



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

15063/2025

ECHAZARRETA DAVIES, TOMAS IVAN c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/MEDIDAS CAUTELARES

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- MPB

AUTOS Y VISTOS:

En cuanto a la tutela anticipada pretendida, cabe puntualizar que la procedencia de toda medida cautelar está subordinada a la concurrencia de dos presupuestos básicos que son la verosimilitud del derecho invocado y un interés jurídico que lo justifique, denominado "peligro en la demora" (*Podetti, J.R. "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral" -Tratado de las Medidas Cautelares- Tº IV, págs. 69 y ss.*). Que en lo atinente al primer presupuesto ("fumus bonis iuris") si bien es cierto que debe entenderse como la posibilidad de que éste exista y no como una incontrastable realidad, que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de dictar la sentencia de mérito, no lo es menos que quien solicita tales medidas debe acreditar -aun mínimamente- la prueba de la verosímil presunción del derecho por medio de la "sumario cognitio" (*conf. Morello, A.M. y otros "Códigos Procesales en lo Civil y Com. de la Prov. de Bs.As. y de la Nación", Tº II-C, pág. 494, ed. 1986; CNFed. Civ. y Com, Sala III, causas 3792/92 del 16.03.99, 4465/99 del 09.09.99, entre otras*).

Desde esta perspectiva, cabe señalar que el actor solicita que ...*"la entidad bancaria demandada (efectúe) la correcta aplicación del dinero depositado a la cantidad de UVA's correspondientes y la suspensión de la actualización del capital y el congelamiento de las cuotas*



correspondientes al préstamo "UVA" con garantía hipotecaria que concertara con el actor, ajustando su valor al veinte por ciento (20%) de sus ingresos, conforme pautas contractuales y legales aplicables. Ello respecto de las cuotas correspondientes a los meses de octubre de 2025 y las que devenguen en el futuro hasta que se logre convencional o forzosamente la adecuación a Derecho por parte de la demandada..." ; para ello, con posterioridad a la resolución de fs. 65 invoca como "hecho nuevo" la imposibilidad de afrontar los costos, adjuntando recibos de sueldo y un certificado médico de fecha 14.01.2026 que indica que la Sra. Peralta Calderón se encontraría en reposo por embarazo de riesgo de 31 semanas, y la solicitud de refinanciación de deuda efectuada el 27.01.2026, la cual fue aprobada por el Banco de la Nación Argentina.

Así pues, es menester considerar los principios jurídicos fundamentales que rigen las relaciones contractuales, en particular, el principio de pacta sunt servanda y la doctrina de los actos propios. El principio de pacta sunt servanda, consagrado en el artículo 961 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que los contratos deben ser cumplidos de buena fe y que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma. Este principio garantiza la seguridad jurídica y la previsibilidad en las relaciones contractuales, elementos esenciales para el desarrollo de las actividades económicas y la confianza entre las partes. Por otro lado, la doctrina de los actos propios, derivada del principio de buena fe, impide que una parte adopte una conducta contradictoria con sus actos anteriores que hayan generado una legítima





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

expectativa en la otra parte (*conf CNCivComFed. Sala I, causa n° 18220/2022 - Cabrera, Romina Paola c/ Banco de la Nacion Argentina s/Proceso de Conocimiento del 19.06.2025*).

En este contexto, el propio actor días antes denunciar el hecho nuevo con el que pretende se dicte la medida innovativa requerida (**04.02.2026**), peticionó a la demandada y suscribió voluntariamente una refinanciación de la deuda con cláusulas respecto al mecanismo de actualización del capital mediante el índice UVA (**27.01.2026**), por lo que pretender posteriormente la modificación unilateral de las condiciones pactadas, acarrea un análisis que excede el marco que puede proporcionar una medida cautelar, para efectuarse una vez plasmadas todas las posturas asumidas por las partes intervinientes y reunidos los medios probatorios con los que pretenden sostener sus posiciones. Es decir, el requisito de la verosimilitud del derecho, no se encuentra suficientemente cumplido.

Por otro lado, la parte actora esgrime la aplicación de la teoría de la imprevisión, que como institución jurídica de fuente legal reconocida en el artículo 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación requiere la concurrencia de determinados presupuestos acumulativos para su procedencia: un hecho sobreviniente, extraordinario y ajeno a las partes, que no haya podido ser previsto razonablemente al momento de contratar, y que torne excesivamente oneroso el cumplimiento de la prestación a cargo de una de ellas. En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina han sido reiteradas en sostener que la mera inflación —aun elevada— no constituye en sí misma un hecho extraordinario o imprevisible que habilite la aplicación de la teoría de la imprevisión,



máxime en una economía como la argentina, donde la inestabilidad macroeconómica, la pérdida progresiva del valor adquisitivo de la moneda y la fluctuación de índices como el UVA forman parte del riesgo normal y previsible de cualquier operación a largo plazo (CNFed. Cic y Com., Sala I, causa 18220/2022 del 19.06.25).

En función de ello, aquél argumento precisa de mayor debate y prueba para poder adoptar una solución justa frente a la discusión que se presenta judicialmente, y que en este estado no resulta procedente utilizar aquella figura para el dictado de una medida cautelar.

En consecuencia, no corresponde acceder al nuevo pedido para el dictado de la cautela pretendida.

Regístrese, notifíquese por Secretaria y publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN).

